



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 04049-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
MANUEL PASCUAL ESCALANTE  
CANAZAS Y OTRA EN  
REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN  
DE LEONOR CANAZAS ARCE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Pascual Escalante Canazas y otra, en representación de la sucesión de doña Leonor Canazas Arce, contra la resolución de fojas 179, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 04049-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
MANUEL PASCUAL ESCALANTE  
CANAZAS Y OTRA EN  
REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN  
DE LEONOR CANAZAS ARCE

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que, en puridad, la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la nulidad de actos jurídicos societarios que posteriormente fueron inscritos en el Registro Público correspondiente a corporaciones lucrativas, dado que tal cuestionamiento societario no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. Y es que, conforme se advierte del tenor del citado recurso, el demandante se ha limitado a sostener que su reclamación se sustenta en el derecho constitucional al debido proceso, pero sin justificar en qué medida tal derecho le ha sido conculcado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**